

cientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal*.—*L. del Paso*.—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 9 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

Diario Oficial, Enero 15 de 1900.

NUMERO 8.

Enero 9.—*Secretaría de Hacienda*.—Acuerdo.—Se ordena la observancia de una circular que manda á los pagadores de empleados públicos, hagan éstos personalmente el pago de sus sueldos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5.^a—Mesa 3.^a—Número 3,376.

Hoy digo al Tesorero general de la federación lo que sigue:

“Hoy digo al Sr. Fernando Rueda lo que sigue:

Dí cuenta al Presidente de la República, con el escrito de vd. del día 30 del mes próximo pasado, en el que pide se comunique á la Tesorería general el acuerdo del propio Magistrado que se hizo saber á vd. en mi diverso oficio de 22 del mismo mes, relativo á que se continúe observando la circular expedida por la Tesorería general que previene á los Pagadores y habili-

tados, hagan directamente á los interesados los pagos que aquéllos tienen á su cargo.

Bastaría para dejar contestado el escrito de vd. á que me he referido, manifestarle que ya se transcribió á la Tesorería general el acuerdo á que vd. alude; pero como quiera que vd. parece haber dado á esa resolución un alcance que no tiene ni ha podido tener, el Presidente de la República se sirvió acordar diga á vd. que por virtud de la resolución comunicada á la Tesorería, subsiste la disposición que entraña la circular de esa Oficina, á que vd. se ha contraído en sus instancias, y la cual disposición debe observarse aun tratándose de los empleados que, con anterioridad á la fecha de la circular, habían otorgado poderes para el cobro de sus sueldos, sin que la aplicación de esa propia circular pueda decirse que tiene efecto ratroactivo, toda vez que se reconoce la legalidad con que se hicieron los pagos á los apoderados, antes de la fecha de la tantas veces aludida disposición.

Tampoco puede decirse que ésta perjudique derechos anteriormente adquiridos, porque el Gobierno no puede reconocer al mandatario del empleado el derecho de hacer suyo el sueldo que á éste corresponde, supuesto que el contrato de mandato no es un contrato de préstamo; y si vd. ó alguna otra persona, valiéndose del artificio de darle á un préstamo la forma de mandato, pretende cobrar los sueldos de los empleados, aun en el caso de que éstos quieran, ya sea vo-

luntariamente ó á virtud de las disposiciones del Gobierno, revocar sus mandatos, ó dejarlos insubsistentes, en realidad pretende vd. eludir las disposiciones de la ley civil que prohíbe el embargo de los sueldos de los empleados públicos, y en tal caso y por multitud de razones, que es ocioso consignar aquí, el Gobierno no debe permitir que estas disposiciones sean vulneradas.

Por otra parte, no debe esperarse de la honorabilidad de los empleados públicos á quienes afecte esta resolución, que pretendan aprovecharse de ella para desconocer obligaciones legítimas; pero en todo caso además de que á vd. le quedarían expeditas sus acciones contra sus deudores, el Gobierno por su parte, en su afán de moralizar la Administración, cumplirá enérgicamente con las disposiciones en vigor respecto de aquellos empleados que con su conducta se encontraran comprendidos en esas mismas disposiciones.

Dígolo á vd. en respuesta y como resultado definitivo de su instancia mencionada.

Insértelo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Enero 9 de 1900.—P. O. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.”

Es copia que se saca para su publicación en el *Diario Oficial*.

México, Enero 9 de 1900.—P. O. D. S.: El Oficial mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona*.

Diario Oficial, Enero 9 de 1900.

NUMERO 9.

Enero 10.—*Secretaría de Fomento*.—Contrato con el Sr. W. Brodrick Cloet, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de los Alamos, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Salvador Cancino, en representación del Sr. W. Brodrick Cloete, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río de los Álamos, del Estado de Coahuila.

Art. 1º Se autoriza al Sr. W. Brodrick Cloete, para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego de los terrenos de la hacienda de Sabinas, hasta la cantidad de novecientos treinta y seis litros de agua por segundo, como máximun, del río de los Alamos en el Distrito de Monclova, del Estado de Coahuila, en el trayecto del río comprendido entre el punto denominado la Escondida y el conocido con el nombre de Buena Vista, en el concepto

de que si por algún evento el Gobierno tuviese que retirar esta concesión, el concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de dos meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato y dentro del plazo de cuatro meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar

terminadas á más tardar dentro de los tres años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Coahuila, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo, y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 8º. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Coahuila, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del peren-

torio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó me-

nor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario,

quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso esclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y repa-

ración de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzque convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y ca-

da una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimien-

to y de construcción de las obras y por no terminarl^{as} en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; la suspensión citada durará solo por el tiempo que dure

el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexi-

canos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los tres días del mes de Enero de mil novecientos.—*M. Fernández Leal.*—*Salvador M. Cancino.*—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 10 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

Diario Oficial, Enero 17 de 1900.

NUMERO 10.

Enero 10.—*Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.*—Acuerdo por el que se manda recordar para su exacto cumplimiento la circular de 23 de Diciembre de 1869 y el art. 4º de la ley de 14 de Septiembre de 1857, que ordena á los impresores remitan dos ejemplares de sus publicaciones á la Biblioteca Nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar recuerde á vdes., para su exacto cumplimiento, la circular de 23 de Diciembre de 1869 y el art. 4º de la ley de 14 de Septiembre de 1857, que dicen textualmente:

Número 6,708.

Diciembre 23 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Circular.—Manda que los impresores remitan á la biblioteca general dos ejemplares de sus publicaciones.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª.—Por orden del Ciudadano Presidente de la República, se recuerda á los impresores de esta capital, de acuerdo con lo prevenido en el art. 4º de la ley de 14 de Septiembre de 1857, la obligación que tienen de remitir dos ejemplares de cada una de sus publicaciones, á la Biblioteca Nacional; bajo el concepto, de que por la Tesorería General se hará efectiva la multa que la ley citada impone á las personas que la in-